



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	110013337042 2020 00189 00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de corrección presentada por la apoderada del Municipio de Zipaquirá en contra del auto que admitió la demanda con fecha del 23 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

De la corrección del auto

Mediante memorial presentado el 09 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del numeral séptimo de la parte resolutive del auto que admite la demanda, con fecha del 23 de febrero del mismo año, en el sentido de corregir el reconocimiento de personería jurídica para actuar, toda vez que la misma fue reconocida a “SANDRA VIVIANA MENDEZ QUEVEDO” y no a “MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ”.

Cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la ley da la posibilidad al juez de corregirla sin que con ello se reforme o revoque la decisión de fondo. En efecto, el artículo 286 del C.G.P. -aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA- dispone que los autos y sentencias pueden ser corregidos en cualquier tiempo, de oficio y a solicitud de parte, cuando se incurra en error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas contenidas en la parte resolutive o que influyan ella¹.

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Pues bien, revisada la parte resolutive del auto en cuestión proferido por este Juzgado, se observa que equívocamente se reconoció personería jurídica para actuar en el proceso a "SANDRA VIVIANA MENDEZ QUEVEDO" cuando lo correcto es reconocer personería jurídica a la abogada "MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ", tal como consta en el poder de representación que obra en el expediente. Razón por la cual, resulta procedente realizar la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el numeral séptimo de la parte resolutive del auto de admisión con fecha de 23 de febrero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

"Séptimo: Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ portadora de la Tarjeta Profesional no. 148.564 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente."

SEGUNDO.- Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales (Decreto 806 de 2020):

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso² y 3 del Decreto 806 de 2020³ las partes deben enviar

² **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** **ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

³ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio

todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante su correo electrónico que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

oficinaasesorajuridica@zipaquira-cundinamarca.gov.co

mpabon.asesorialegal@gmail.com.

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

Notifíquese y cúmplase.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc377d692f4f93fb9df45d7d5c2842fac0f1370b9a117bad03a40c00c801b0ee**

Documento generado en 26/03/2021 12:54:52 AM